

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; oído al Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO. El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

CAPITULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaracion de utilidad pública.

Art. 1.º Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien segun los casos corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio

de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art 13 de la ley de expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará tambien insertar igual anuncio en la Gaceta de Madrid, poniendo á disposicion del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de informacion al Ministerio respectivo.

El Ministro, despues de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaracion de utilidad pública, el proyecto de ley á que

se refiere el art. 10 de la expropiacion, que habrá de ser presentado á las Córtes para la ultimacion del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaracion de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de esta exija á juicio del Gobierno, que la expresada declaracion sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nacion.

Art 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, despues de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaracion de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redaccion de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.º El proyecto á que se

refiere el artículo anterior, servirá de base á la informacion pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la informacion, las formalidades que establece el art. 3.º del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admision de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de informacion al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaracion por medio de un Real decreto despues de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.º Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputacion dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formacion de este se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputacion al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la informacion pública. El Gobernador hará insertar en el Boletín oficial el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 dias para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y

en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designación del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en el Boletín oficial, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oír reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediese, después de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Estas providencias se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa, en el término de 30 días.

Art. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticio-

nario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, según los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará según los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputación que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previene en el capítulo 5.º del presente reglamento.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1878 Á 1879.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE ABRIL DE 1879.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Mayo siguiente, á saber:

CARGO.	Pesetas. Cts.	
Primeramente son cargo ciento ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesetas treinta y ocho céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Marzo anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relación que se acompaña bajo el núm. 1.º	108689	38
Son mas cargo		
á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Caja de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:		
Por producto de donativos, legados y mandas, según id. núm. 0.	"	"
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, según id. núm. 2.	1260	75
Por id. de recargos sobre la sal común, según id. núm. 0.	"	"
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 0.	"	"
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 3.	314	"
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, según id. núm. 0.	"	"
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 0.	"	"
Por id. de empréstitos, según id. núm. 0.	"	"
Por id. de enagenaciones, según id. núm. 0.	"	"
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según id. núm. 4.	4306	55
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, según id. núm. 0.	"	"
Por id. de reintegros, según id. núm. 0.	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, según relación núm. 5.	14581	74
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior 18 á 18, para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, según relación núm. 0.	"	"
TOTAL CARGO.	129152	42

DATA.

Son data cincuenta mil trescientas veinte y siete pesetas noventa y nueve céntimos, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos dependencias, corporaciones ó individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos, según relación núm. 1.	2915 98	750 "	3665 98
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, según relación núm. 2.	291 66	" "	291 66
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relación núm. 3.	83 25	" "	83 25
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, según relación núm. 4.	" "	1575 50	1575 50
Idem por id. del servicio de bagajes, según relación núm. 5.	" "	288 50	288 50
Idem por id. de impresión y publicación del Boletín oficial, según relación núm. 6.	" "	987 50	987 50
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relación núm. 7.	229 16	" "	229 16

Satisfecho por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, según relacion núm. 8.	2333 27	601 75	2935 02
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, según relacion núm. 9.	714 13	" "	714 13
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 10.	166 66	" "	166 66
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relacion núm. 0.	" "	" "	" "

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion número 11.	125 "	" "	125 "
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion núm. 12.	" "	3907 50	3907 50
Idem por id. de la casa de Misericordia, según relacion núm. 13.	370 82	6588 77	6959 59
Idem por id. de la Casa de Expósitos, según relacion núm. 14.	374 99	8541 05	8916 04

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 15.	" "	141 75	141 75
--	-----	--------	--------

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion número 16.	2703 33	2055 68	4759 01
--	---------	---------	---------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de Obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 0.	" "	" "	" "
---	-----	-----	-----

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 0.	" "	" "	" "
---	-----	-----	-----

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia según relacion núm. 17.	14581 74	" "	14581 74
--	----------	-----	----------

Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1878 á 1879, según relacion núm. 0.	" "	" "	" "
--	-----	-----	-----

TOTAL DATA..	24889 99	25438 "	50327 99
---------------------	-----------------	----------------	-----------------

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			129152	42
Idem la data.			50327	99
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo.			78824	43

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	70045	10		
En el Instituto de segunda enseñanza.	1395	95		
En la Escuela Normal de maestros.	562	63	78824	43
En la de Misericordia.	505	75		
En la de Expósitos.	6315	"		

De manera, que importando el CARGO la cantidad de ciento veinte y nueve mil ciento cincuenta y dos pesetas y cuarenta y dos céntimos y la DATA la de cincuenta mil trescientas veinte y siete pesetas noventa y nueve céntimos según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Abril

próximo pasado la cantidad de setenta y ocho mil ochocientos veinte y cuatro pesetas, cuarenta y tres céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Mayo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial,

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Abril último, cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío catorce del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, A. Beyero.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de la

PROVINCIA DE PALENCIA.

—

Impuestos.

La censurable negligencia y apatía con que vienen cumpliéndose por varios Ayuntamientos las disposiciones de la Superioridad encaminadas á evitar que el Impuesto de consumos y cereales se haga insoportable y odioso, á consecuencia de sobreponer la arbitrariedad á la justicia, hechando el mayor peso sobre los contrarios los ausentes y los indefensos, produciendo rencores, venganzas y reclamaciones justificadas, pero odiosas por lo innumerables, obligan á esta Administración á hacer á los Señores Alcaldes, únicos encargados de velar más de cerca por los intereses de sus administrados, las siguientes prevenciones:

1.º Que cuiden bajo su responsabilidad que la formación de los repartimientos individuales en los pueblos en que se haya acordado este medio, se verifique con entera sujeción á lo dispuesto en la orden circular de 25 de Marzo de 1878, sin omitir ninguno de los datos que la misma señala y son indispensables para que esta Administración conozca si la distribución de cuotas se ha hecho con imparcialidad ó ha imperado la injusticia, que está dispuesta á castigar.

2.º Que dichos trabajos deben obrar en esta oficina antes de 30 del corriente, para una vez examinados, prestarles su aprobación si la merecieren, á cuyo efecto procurarán remitirlos con todos los requisitos legales, evitando de este modo dilaciones y perjuicios que siempre redundan indebidamente en contra de los contribuyentes indefensos.

3.º Que este Centro provincial

se halla dispuesto á no tolerar por más tiempo el incalificable abandono con que se observan las prescripciones de la Ley ni la punible apatía con que se cumplen sus mandatos; y para corregir tales abusos, exigirá las responsabilidades consiguientes á las Autoridades que, desatendiendo las continuas exortaciones que las hace con el único propósito de que el impuesto resulte llevadero y fácil, sean acreedoras á las medidas coercitivas á que las conduce su desmesurado proceder.

Palencia 26 de Junio de 1879.
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

ANUNCIO.

Está vacante el estanco de la población de Paradilla, que corresponde al Ayuntamiento de Autila del Pino y dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Villarramiel.

Las personas á quienes les convenga obtenerlo y que reúnan las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, podrán presentar sus instancias debidamente documentadas á esta Administración económica en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación del anuncio en este periódico oficial.

Palencia 25 de Junio de 1879.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 20 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 13 de Mayo último al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: Una de las causas que contribuyen á los entorpecimientos y demoras que vienen observándose en la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, y que este Ministerio se ha propuesto corregir sin tregua ni descanso, es la resistencia ó apatía de los Registradores de la propiedad en inscribir los mandamientos de anotacion preventiva de los embargos de bienes inmuebles, ó en devolverlos cuando no puedan verificar la anotacion, expresando los motivos que lo impidan. Cierta es que la falta de datos en los amillaramientos dificulta en muchos casos la anotacion prevenida por los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, pero para facilitarla ó determinar cuando deba prescindirse de ella, se dictó la Real orden de 15 de Febrero de 1877, y una vez cumplido por los Ayuntamientos el artículo 40 de la misma instruccion, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y reunidos los datos posibles para la anotacion preventiva depende solo de los Registradores de la propiedad el pronto despacho de los mandamientos que se expidan al efecto, bien practicando la anotacion, ó bien cumpliendo con lo que para los casos en que no pueden efectuarlo, dispone la mencionada Real orden de 15 de Febrero de 1877. En su virtud y á fin de evitar que los procedimientos de apremio sufran demora por la causa indicada, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia y necesidad de que excite el celo de los Registradores de la propiedad para que en bien de los intereses del Erario no demoren el despacho de los mandamientos de anotacion preventiva de los embargos de fincas por descubiertos de contribuciones, procurando en lo posible conciliar el cumplimiento de la ley hipotecaria con las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y Real orden de 15 de Febrero de 1877, señalando en los casos que proceda, los requisitos que falten para efectuar la inscripcion, y evitando todas las demoras que perjudiquen al procedimiento ejecutivo.»

Lo que por acuerdo del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se circula por los Boletines oficiales á los Registradores de la propiedad del Distrito para su exacto cumplimiento.

Valladolid 30 Junio de 1879.—El Secretario accidental, José María Llinás de Andrén.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en la noche del veintidos del actual fué robada en el pueblo de Villodre una pollina perteneciente á Plácida Gutierrez, siendo sus señas: estatura regular, pelo negro, la crin cortada; y en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo he dispuesto expedir la presente, excitando el celo de las Autoridades, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demás Agentes de policia judicial procedan á la busca de indicada pollina y conduccion á este Juzgado con los presentes autores en concepto de detenidos.

Dado en Astudillo á veintiseis de Junio del mil ochocientos setenta y nueve.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S.ª, Bráulio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Dámaso Cazorro, de edad de treinta y ocho años, de estado soltero, de oficio molinero, natural de Puenteceñ en el Partido de Roa, y sin domicilio fijo, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, en el de la de Burgos y en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de evacuar una declaracion que tengo acordada en causa criminal pendiente sobre malos tratamientos, amenazas y disparo de una arma de fuego á Antonio Prieto y su mujer Francisca Gonzalez, vecinos de Villaconancio, estando en el Molino que llevan en renta, sito á poca distancia de este último pueblo, en la tarde de siete de Febrero del corriente año; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la referida causa por providencia de hoy.

Baltanás veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S.ª, Isidro Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Cruz de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, debiendo advertir que los contribuyentes que se crean agraviados pueden hacer sus reclamaciones en los dias prefijados; pues pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Santa Cruz de Boedo 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Blanco.

Con el mismo término y con igual objeto anuncian los Ayuntamientos de

Autillo.
Becerril de Campos.
Cevico Navero.
Grijota.
Husillos.
Pedraza de Campos.
Perales.
Quintanilla de Onsoña.

APÉNDICES
á los amillaramientos.

Los contribuyentes en los términos municipales de los pueblos que á continuacion se expresan, cuya riqueza haya sufrido alteracion en el año económico actual presentarán en las Secretarías respectivas y término de quince dias, á contar desde la fecha de este Boletin, relaciones de la alta ó baja que hayan tenido, á fin de que las juntas periciales puedan proceder á la formacion del Apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo ejercicio de 1879 á 1880.

Pueblos que se citan.

Abarca.
Amusco.
Guaza.
Lomas.
Paredes de Nava.
Villoldo.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados que tengo la honra de presidir, en sesion de 18 del cor-

riente acordaron anunciar la vacante de la plaza de Médico-titular de esta villa, por renuncia del que la venia desempeñando, con la dotacion anual de 250 pesetas, por la asistencia de la plaza de pobres que designe el Ayuntamiento y enfermos transeúntes, las cuales cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales; así pues los aspirantes que deseen optar por dicha plaza, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de la misma en término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la Provincia acompañando certificado que acredite su actitud legal y demás servicios prestados.

Abarca 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Celedonio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia; su dotacion 875 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha.

Barruelo 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Ramon Alonso.

ARTILLERIA.

Comandancia General Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Vacante en el 2.º Regimiento de Montaña del arma, la plaza de armero, dotada con el sueldo anual de 1020 pesetas y con las ventajas establecidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1876, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que tuvieren certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirijan las instancias al Coronel del citado Regimiento, residente en Madrid, acompañándolas los citados certificados y el de buena conducta para antes del 30 de Julio próximo venidero en que la Junta Económica del Regimiento hará la eleccion.—Es Copia.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez,
(sucesores de Perilla y Menendez).